

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2025-0019

FECHA

06/05/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632024060878

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el **Agrim. Victoriano de la Cruz de los Santos, Codia 22241**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1300626-6, con domicilio en la calle Aruba, No. 81, Residencial Requena VIII, Apto. 202, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo del expediente técnico Núm. **6632024060878**, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632024060878, contentivo de solicitud de los trabajos de mensura para Deslinde y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"CONSIDERANDO: Que, se le indicó mediante oficio al profesional habilitado que en el acto de comunicación que aportaba indicaba que la misma iba dirigida al Ayuntamiento, sin embargo, en la parte inferior se indicaba a dos personas en calidad de colindantes y que además no se establecía la fecha que dichos colindantes recibieron dicha comunicación; CONSIDERANDO: Que, en este ingreso del expediente en la comunicación a colindantes primero se añade a "Carmen Julia Rodriguez" respecto a la comunicación del ingreso anterior y en segundo lugar no se indica la fecha en que los colindantes recibieron la comunicación; CONSIDERANDO: Que, no se indica la fecha en que los colindantes recibieron la comunicación lo cual impide que este órgano tenga conocimiento si se dio cumplimiento con lo establecido en el Art. 78 de la Resolución núm. 789-2022, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales y si los mismos recibieron en tiempo hábil dicha comunicación, diez (10) días antes del inicio de los trabajos"*.

VISTO: El artículo 54 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone lo siguiente: *"Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración"*.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Deslinde y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"De acuerdo al rechazo de fecha 5 del mes de marzo del año 2025, en primer considerando dice que el aviso donde estaban los nombres estaba dirigido al ayuntamiento, simplemente se sustituyó el encabezado ya que lo importante es que los colindantes tuvieran conocimiento de la fecha en que se realizarían los trabajos, cosa que fue hecha en la fecha oportuna y entregando a cada colindante un aviso semejante al que le entrega a mensura a través de la Oficina Virtual adjunto a una copia de la autorización; En el segundo considerando expresa que no se colocó la fecha en que los colindantes fueron notificados, sin embargo, en el aviso de mensura introducido a través de la oficina virtual, específicamente el número ETPH0005958162, específicamente en la parte inferior derecha se lee el siguiente escrito de fecha 17/10/2024 (lo que se corresponde con el art. 6, párrafo 1, Lit.m), que por demás dice expresa la fecha de dicha notificación, pero el revisor no lo vio o se confundió; Por ultimo en nuestra oficina al realizar el nuevo depósito y hacer comparación con los datos recopilados y notificaciones realizadas, no colocamos el nombre de la señora Carmen Julia Rodríguez, por lo que procedimos a incluir dicho nombre en el mismo aviso en que informamos las demás personas notificadas, en el caso de ella colocamos a la persona que le entregamos el aviso y en virtud de que lo recibió, sin embargo el revisor al tener esta nueva información, no pregunto, sino que de manera arbitraria rechaza el expediente, ya que credibilidad de los agrimensores esta tan desacreditada le pareció mejor rechazar el expediente, que observar de manera que pudiésemos informar cualquier detalle que no se entendiera".*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, en la integridad de la comunicación a los colindantes, se identifica que la fecha de recepción del documento por parte de los mismos, esta prevista en el aviso.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden, el profesional habilitado en sus argumentos indica, que el aviso de mensura depositado, en la parte inferior derecha contiene la fecha de dicha notificación a los colindantes.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, las notificaciones o comunicaciones, respecto a la publicidad de los actos de levantamiento parcelario, deben cumplir con la debida formalidad, a fin de garantizar la toma de conocimiento oportuna por parte de los colindantes, no menos cierto es que, tras verificar el documento **"Aviso de Mensura"** identificamos que en fecha **17 de octubre de 2024**, fueron puestos en conocimiento los colindantes Sres.: Rafael Uribe Vasquez, Luis Enrique Ortiz de la Cruz y Carmen Julia Rodriguez, de los trabajos a realizar el día 28 de octubre de 2024, a las 10:00am, misma fecha en que se realizaron todas las medidas de publicidad del expediente.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, esta Dirección Nacional ha podido comprobar que el profesional habilitado ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 78, párrafo I, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Num. 789-2022, y que los argumentos planteados en esta acción en jerarquía se encuentran amparados en el principio de racionalidad.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende, es el competente para aportar al órgano técnico argumentos y elementos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de esta rogación, lo que ha sucedido en el caso de la especie.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 78, párrafo I, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001, sobre Requisitos para actuaciones Técnicas.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Victoriano de la Cruz de los Santos, Codia 22241**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. 6632024060878, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y, en consecuencia, **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al Profesional Habilitado que al momento de reingresar el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/p



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K5GS-GDJ0-RM0U-PK43>

